



RESOLUCION N. 03489

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No. 02323 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 02323 del 31 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **TERRAZA BOULEVARD**, registrado con la matrícula mercantil No. 1452814 del 17 de febrero de 2015, actualmente activa, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-77 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'574.495, 00)** por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02323 del 31 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 27 de septiembre de 2019, al señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERRAZA BOULEVARD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER240628 del 11 de octubre de 2019, el señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02323 del 31 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, mediante el Radicado SDA No. 2019ER240628 del 11 de octubre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, argumenta su recurso así:

“(…) ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Se modifique la sanción teniendo en cuenta la norma correspondiente que da el derecho a que se me atenúe la sanción, solicito se proceda de conformidad por cuanto no está aprobado dentro del expediente que con el ruido CERTIFICADO POR EL INFORME TECNICO se haya causado daño a alguna persona o personas o salud humana ,pues hasta ahora es una hipótesis legal que nunca ha sido probada en la persona de alguien o algunos o todos los ciudadanos o seres humanos que pasan alrededor de donde se ubica el negocio denominado TERRAZA BOULEVAR . Por esta razón la responsabilidad considero debe ser atenuada. OPERA LA CAUSAL DE ATENUACIÓN no 3 del art 6 de la Ley 1333, " Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o l salud humana”

CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA:

Fundamentados en mi estrato que es dos, adjunto recibo de servicio público y lo que produce el negocio TERRAZA BOULEVAR QUE ES APROXIMADO ENTRE UN MILLON SEISCIENTOS Y MILLON OCHOCIENTOS. Considero que la sanción económica de \$ 5.574.495.00 no corresponde dentro del criterio socioeconómico aplicado a mi condición ni a la condición del negocio, por lo que también solicito se modifique la sanción teniendo en cuenta mi condición socioeconómica. Aunado a esto esta suma afecta a nuestro mínimo vital de nuestra familia y la afecta porque nuestra condición de estrato y de entradas económicas no se compadece para poder tener según ml derecho fundamental, lo mínimo para dar de comer y lo fundamental a mis niños y mi esposa.

DEL DOLO.



Se me ha sancionado a título de DOLO. Si bien es cierto en esta materia el dolo se presume también la CULPA, no veo razón explicativa o explícita porqué a título de DOLO y no de CULPA.

*Es decir, razón por la cual se me sanciona a título de dolo y no de culpa no veo cual es la explicación, es decir en este caso de esta resolución es lo mismo a título de dolo que a título de culpa, con todo respeto este criterio está aplicado aquí de manera caprichosa. SI EL DOLO ES ESA INTENCIÓN DE HACER o incurrir en determinada conducta y culpa la falta de cuidado y pericia para actuar, me parece que lo más adecuado es aplicar para mi caso que fue a título de culpa ,la razón es que nadie como comerciante como en mi caso con mi negocio pretende hacerle daño a la salud de un ser humano, pero si por descuido , o falta de información o pericia en el tema o tener el cuidado incurrí en esta situación , que fue lo que me paso pues ml sanción se debe calificar o tener a título de culpa.”
(...)*

En todos los casos si sigue la sanción cualquiera que sea ruego permitirme acceder a un acuerdo de pago en el cual podría yo pagar cien mil pesos mensuales o máximo ciento cincuenta mil pesos mensuales. (...)

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que frente a su solicitud de que sea modificada la multa impuesta es importante aclarar que la misma fue impuesta como consecuencia de haber probado la comisión de la infracción ambiental, al superar los niveles máximos permitidos para emisión de ruido.

Que adicionalmente, la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el informe de criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.



Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el informe de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios.

Que en cumplimiento al numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la multa impuesta se determina dependiendo la capacidad socioeconómica del infractor; cuando es persona natural se mide de conformidad con la clasificación del SISBEN, cuando las personas no se encuentran registradas, se procede a consultar el sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial el estrato al que corresponde el predio en el cual se cometió la infracción.

Que las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta del infractor se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.4 del informe de criterios, se determinó que no se encuentran circunstancias agravantes y atenuantes con ponderación total = 0,0, que no tiene incidencia en la determinación del valor a imponer como multa, pues el atenuante “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*” es valorado en la importancia de la afectación.

Que frente a su intención de suscribir un acuerdo de pago que conlleve al cumplimiento total de la obligación, le informamos que debe dirigir un oficio a la Subdirección financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente que deberá ser radicado en las instalaciones de esta, indicando su intención y manifestando la forma en la que puede realizar el pago, de lo cual recibirá respuesta.

Que mediante la Visita Técnica de Inspección de Ruido, realizada el día 24 de abril de 2015, al establecimiento de comercio **TERRAZA BOULEVARD**, se realizó Acta/Requerimiento No. 2459, mediante la cual se le concede el termino de 30 días calendario, con el fin que se implementen las adecuaciones técnicas tendientes a disminuir la emisión de ruido al exterior del establecimiento; que con el objeto de verificar su cumplimiento se realiza una nueva Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 31 de julio de 2015, la cual genera Concepto Técnico No. 07810 del 21 de agosto de 2015, en la cual se evidenció con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de **81,5dB(A) en Horario Nocturno, Zona de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de dos (2) Cabinas, dos (2) Torres con Bajos Incorporados, un (1) Computador, una (1) Planta y un (1) Ventilador, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad del señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, en calidad de propietario del establecimiento en mención, lo que permite concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, a título de dolo pues tenía previo conocimiento de estar sobrepasando lo límites permisibles de emisión de ruido y aun otorgándose un término para adecuarse a la norma persiste en la infracción.



Que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen.

Que adicionalmente, en el curso del proceso sancionatorio ambiental el recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtúa el contenido del Concepto Técnico No. 07810 del 21 de agosto de 2015.

Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 02323 del 31 de agosto de 2019 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER240628 del 11 de octubre de 2019 contra la Resolución de Sanción No. 02323 del 31 de agosto de 2019, por parte del señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **TERRAZA BOULEVARD**, registrado con la matrícula mercantil No. 1452814 del 17 de febrero de 2015, actualmente activa, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-77 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 02323 del 31 de agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **CARLOS GREGORIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.211, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 17 Sur No. 16 – 77 de la Localidad de Antonio Nariño y en la Diagonal 72 Sur No. 81-24, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2015-6554**.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CPS: Contrato N° 2019-0279 de 2019 FECHA EJECUCION: 20/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/12/2019

Expediente No. SDA-08-2015-6554